



*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 306 – 2018-GM/MDPP*

[Página 1]

Puente Piedra, 02 de agosto de 2018

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 23767-2018 de fecha 13 de julio de 2018, presentado por el señor ANGEL ABRAHAM ZAPATA PANTOJA, quien interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 0189-2018-GRH/MDPP de fecha 06 de julio de 2018 emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, Informe N° 037-2018-GRH-MDPP de fecha 17 de julio de 2018 y el Informe Legal N° 069-2018-GAJ/MDPP de fecha 24 de julio de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia con sujeción a ley;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 18135-2018 de fecha 24 de mayo de 2018, el Señor ANGEL ABRAHAM ZAPATA PANTOJA, solicita ante esta Administración la incorporación a planilla única de remuneraciones y reconocimiento de sus derechos laborales, bajo una serie de argumentos que en ello se indica.

Que, con Carta N° 0189-2018-GRH/MDPP de fecha 06 de julio de 2018, la Gerencia de Recursos Humanos, responde al recurrente, precisando que a la fecha el administrado labora en esta Corporación Municipal, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, habiendo ingresado a laborar el 01 de marzo de 2016; además agrega que no es posible la incorporación a la planilla única de remuneraciones (de trabajadores estables), por estar prohibido el ingreso de personal en el sector público, tal conforme lo dispone el numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2018, ello en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, norma que en su Artículo 5° dispone que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades", entre otros, finalizando de que su petición de incorporación a planilla única de remuneraciones y/o nombramiento resulta inviable.

Que, contra dicho acto administrativo, el recurrente a través del Expediente Administrativo N° 23767-2018 de fecha 13 de julio de 2018, interpone Recurso de Apelación, bajo los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 306 – 2018-GM/MDPP*

[Página 2]

- a) Si bien es cierto que su petición ha sido declarado inviable; sin embargo se le debe aplicar el Artículo 1° de la Ley N° 24041, en donde señala que "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley".
- b) El recurrente es un empleado de esta Corporación Edil con contrato de trabajo permanente y además su contrato se ha desnaturalizado, bajo la citada Ley, entre otros

Que, mediante Informe N° 037-2018-GRH/MDPP de fecha 17 de julio de 2018, la Gerencia de Recursos Humanos, deriva los actuados a esta instancia a fin de que cumpla con resolver conforme a Ley; en seguida previo a la resolución de dicho recurso impugnatorio, fue derivado a la Gerencia Asesoría Jurídica a través del Proveído N° 237-2018-GM/MDPP de fecha 20 de julio de 2018, solicitando la emisión de opinión legal sobre dicho recurso impugnatorio.

Cabe precisar que, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 216.2) del Artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 122° del TUO de la Ley N° 27444, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde ser declarado ADMISIBLE dicho recurso impugnatorio.

Que, el numeral 11.1) del Artículo 11° de la citada Ley señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el *Título III Capítulo II de la presente Ley*".

Que, el numeral 215.1 del Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En el presente caso el recurrente ha formulado Recurso de Apelación contra la Carta N° 0189-2018-GRH/MDPP de fecha 06 de julio de 2018, expedida por la Gerencia de Recursos Humanos, que declaro





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 306 – 2018-GM/MDPP*

[Página 3]

inviabile su petición de incorporación a planilla única de remuneraciones y/o nombramiento.

Que, el Contrato Administrativo de Servicios – CAS, ha sido promulgado por Decreto Legislativo N°1057, el mismo que a la fecha se encuentra vigente desde el 29 de junio del 2008, el cual crea y regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el sector público laboral; este, conforme reza el propio texto íntegro de la norma no es asimilable ni al régimen laboral privado regulado por Decreto Legislativo N° 728, ni al régimen laboral público, en el marco de lo normado por el Decreto Legislativo 276; en defecto esta norma regula una nueva forma de concebir los servicios del personal "dependiente" adscrito a una Entidad Estatal, ello se dio en el marco de sendas promulgaciones de decretos legislativos originado en el Tratado de Libre Comercio con los Estado Unidos de Norteamérica y que tenían por finalidad "regularizar" diversas materias de índole laboral al interior del aparato estatal.

Por otra parte cabe precisar que la citada norma conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, a través del Expediente N°00002-2010-PI/TC de fecha 07 de Setiembre de 2010, indicó que este régimen laboral de contratación es constitucional, ya que es un régimen especial, dado que reconocía los derechos laborales individuales que proclama la constitución a favor de los trabajadores; con excepción de algunos derechos laborales, los mismos que fueron modificados y/o incorporados, a raíz de dicho mandato constitucional, en cuanto a los derechos y beneficios de los trabajadores de dicho régimen.

Que, en el presente caso materia de impugnación, se aprecia que el Administrado ANGEL ABRAHAM ZAPATA PANTOJA, fue contratado por esta Corporación Edil, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su modificatoria aprobado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, tal conforme se corrobora con los contratos administrativos de servicios adjuntados por el recurrente y con el Informe N° 056-2018-JCML-GRH/MDPP de fecha 11 de junio de 2018, elaborado por el Área de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, en donde se precisa que el recurrente pertenece al citado régimen laboral con cargo actual de Supervisor de Promotores, quien viene laborando en la Subgerencia de Juventudes; consecuentemente se encontraría en la Planilla Especial de Remuneraciones, quien además vendría gozando de todos los derechos laborales que regula dicho marco normativo al cual pertenece el recurrente, tales como vacaciones, seguro de salud, etc; sin embargo pretende que esta Municipalidad incorpore a la planilla única de remuneraciones de los trabajadores estables, bajo el argumento de que el contrato administrativo de servicios al cual pertenece a la fecha se encontraría desnaturalizado, consecuentemente debe aplicarse el Principio de Primacía de Realidad; es decir en otras palabras pretendería que se realice las acciones de nombramiento a su favor.





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 306 – 2018-GM/MDPP*

[Página 4]

Al respecto debo precisar que dicha pretensión; es improcedente su incorporación, toda vez que a dicha planilla únicamente pueden acceder el personal nombrado por concurso público, habiendo cumplido con todas las exigencias legales; no antes de dejar claramente establecido de que a la fecha el nombramiento en todas las instituciones públicas se encuentra prohibido el cual explicaremos más adelante; debiendo recordar además que el Artículo 3° del citado marco normativo señala que *"El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales"*.

Que, la prohibición de acceder al nombramiento del personal a la Administración Pública, se encuentra prohibido por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2018, el mismo que en su numeral 8.1) del Artículo 8° dispone que *"Prohíbese el ingreso de personal al Sector Públicos por servicios personales y el nombramiento, salvo en los siguientes supuestos: (...)"*; es decir sea a través del régimen público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), no se puede acceder al nombramiento y/o acceder a ser incorporado en la planilla única de remuneraciones de los trabajadores estables; ello además en concordancia con lo establecido por el Artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, norma que dispone que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto. En el caso del recurrente, el incorporar a la citada planilla, sería un acto administrativo ilegal que no tendría sustento jurídico que respalde dicha decisión, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal de ser necesario.

De la misma forma la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, regula que el acceso del personal a la Administración Pública, se efectúa sólo cuando se encuentra con plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de su titular.

Siendo así, la Carta N° 0189-2018-GRH/MDPP de fecha 06 de julio de 2018, expedida por la Gerencia de Recursos Humanos, ha sido expedida conforme a Ley, sin haberse vulnerado algún derecho laboral que afecte al recurrente; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, debe ser declarado infundado en todos sus extremos; consecuentemente se debe confirmar dicho acto administrativo.

Que, con Informe Legal N° 069-2018-GAJ/MDPP de fecha 24 de julio de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina: que la Carta N° 0189-2018-GRH/MDPP de





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 306 – 2018-GM/MDPP

[Página 5]

fecha 06 de julio de 2018 expedida por la Gerencia de Recursos Humanos, ha sido emitida conforme a Ley, sin haberse vulnerado algún derecho laboral que afecte a la recurrente, debiéndose declarar infundada el recurso de apelacion.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en concordancia con lo dispuesto por el inciso 11.1) del Artículo 11° del mismo cuerpo de leyes; con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en cumplimiento de mis atribuciones de Ley.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado ANGEL ABRAHAM ZAPATA PANTOJA, contra la Carta N° 0189-2018-GRH/MDPP de fecha 06 de julio de 2018, expedida por la Gerencia de Recursos Humanos; **EN CONSECUENCIA: CONFIRMESE** en todos sus extremos el citado acto administrativo;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 literal b) del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Recursos Humanos que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N° 18135-2018 de fecha 24 de mayo de 2018, y demás actuados; SEAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PEREZ  
GERENTE MUNICIPAL

